



<b>INSTRUCCIÓN DGIEM/01/2020-MI</b>	CONSELLERÍA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO
<b>ÓRGANO DEL QUE EMANA</b>	DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS
<b>ASUNTO</b>	SEGUIMIENTO, CONTROL E INSPECCIÓN DE LABORES MINERAS DE EXPLOTACIÓN Y RESTAURACIÓN
<b>DESTINATARIOS</b>	SERVICIOS TERRITORIALES DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

La conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, a través de su Dirección General de Industria, Energía y Minas y de sus órganos territoriales tiene atribuidas las competencias en materia de minería en el ámbito de la Comunitat Valenciana. En particular, entre otras, tienen encomendadas funciones relacionadas con la ordenación, autorización, inspección y control de las actividades mineras y, en su caso, sanción, en los términos establecidos por la legislación minera y medioambiental, y demás normativa aplicable.

Conforme a la legislación minera, la persona titular o explotador legal de un derecho minero de explotación de recursos minerales, en desarrollo del proyecto general de explotación y del plan de restauración aprobados con el otorgamiento o autorización del derecho minero de explotación, deberá presentar en el servicio territorial competente en minería, para su aprobación, un plan anual de labores, que incluirá la planificación de trabajos previstos para el año así como el resultado de los trabajos realmente realizados en el periodo anual anterior. Igualmente, para la ejecución de este plan de labores, cuando proceda, deberá presentar y solicitar la aprobación del correspondiente proyecto de voladuras.

En este sentido, en desarrollo de las competencias atribuidas a esta Administración Minera, en orden a valorar el grado de cumplimiento reglamentario en materia minera en las explotaciones cuya competencia ostenta esta conselleria, y a comprobar fehacientemente que la explotación de recursos minerales se desarrolla con justo título minero habilitante de explotación obtenido conforme al procedimiento legal establecido, se hace necesario impulsar actuaciones técnico-administrativas de seguimiento y control efectivo, que permitan detectar actividades extractivas no autorizadas por la Administración Minera y no evaluadas ambientalmente, así como controlar preventivamente la adecuada ejecución de las labores anuales a desarrollar dentro de las explotaciones mineras autorizadas, comprobando, en los términos y condiciones impuestas en la resolución de autorización/otorgamiento del derecho minero de explotación de que se trate, el correcto cumplimiento y ejecución de los proyectos de explotación y de los planes de restauración, y controlando de manera efectiva que las labores mineras planificadas en el plan de labores anual que desarrolla este proyecto de explotación y su plan de restauración se van a ejecutar de conformidad con estos y dentro de los perímetros autorizados en la mencionada resolución de autorización u otorgamiento.

De conformidad con lo previsto en el [artículo 6](#) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y atendiendo a las competencias atribuidas a este centro directivo, se dicta la siguiente Instrucción dirigida a las jefaturas de los Servicios Territoriales competentes en materia de minería:



**PRIMERO.- Informe técnico previo a la aprobación del plan de labores anual (PLA) de desarrollo del proyecto general de explotación minera (PGEM) y del plan de restauración(PR/PRI) (integral, cuando proceda).**

En las solicitudes de aprobación del plan de labores anual (PLA) para el desarrollo de los correspondientes proyecto general de explotación minera (PGEM) y plan de restauración (PR/PRI) (tanto si es integral por afectar a terrenos forestales como si no), una vez comprobado por el personal administrativo encargado que formalmente se han presentado todos y cada uno de los documentos que preceptivamente deben acompañar la solicitud, de manera previa a su confrontación y a dictar resolución expresa sobre el PLA presentado, el expediente se pasará al personal funcionario técnico de la especialidad de minas, al objeto de que este emita informe-técnico en el que se deberá valorar la adecuación y conformidad del PLA presentado al PGEM y al PR/PRI aprobados y autorizados en las correspondientes resoluciones administrativas que estén vigentes, así como en la evaluación ambiental e informes sectoriales emitidos con motivo de las citadas resoluciones, pronunciándose expresamente sobre los siguientes extremos:

- Desarrollo de los trabajos anuales programados así como de las labores realizadas dentro del perímetro autorizado de explotación.
- Cumplimiento de las condiciones impuestas por la evaluación ambiental.
- Cumplimiento de las condiciones del PGEM y del PR/PRI. En particular, se pronunciará sobre el desarrollo de los trabajos de explotación y de restauración dentro del perímetro aprobado y a la superficie afectada y restaurada así como sobre la adecuación de las garantías de restauración depositadas.
- En su caso, cumplimiento de otras condiciones o prescripciones impuestas en la Resolución de autorización del derecho minero de explotación.
- Situación de disponibilidad de los terrenos necesarios para el desarrollo efectivo del PLA.
- Principales características técnicas del PLA, así como prescripciones y condiciones de especial cumplimiento a imponer en la resolución de aprobación, si procede, del PLA.

En el informe-técnico se hará constar los documentos técnicos, actos administrativos y resoluciones consultados y con respecto a los cuales se hace la valoración de los extremos anteriores.

La resolución de aprobación expresa de la solicitud de PLA, entre otros aspectos, hará referencia al informe-técnico anterior, indicando su fecha de expedición, así como sus conclusiones y valoración a los efectos de la aprobación, incorporando, en su caso, las prescripciones y condiciones de especial cumplimiento que proceda imponer.

**SEGUNDO.- Informe técnico previo a la aprobación del proyecto de voladuras (PV) de desarrollo del plan de labores anual.**

Para el desarrollo del correspondiente plan de labores anual (PLA) y en relación con la solicitud que, cuando proceda, formulase la entidad interesada para la aprobación de un proyecto de voladuras (PV) que permita llevar a cabo el arranque anual mediante explosivos incluido en el citado plan, una vez



comprobado por el personal administrativo encargado que formalmente se han presentado todos y cada uno de los documentos que preceptivamente deben acompañar la solicitud, previamente a la aprobación del proyecto de voladuras (PV) por el órgano territorial en el ámbito de sus competencias en materia de explosivos, el personal técnico competente en minería procederá a emitir el informe-técnico a que se refiere el apartado anterior primero, adaptando y complementando su contenido a las características particulares de este tipo de expedientes. En particular, se pronunciará sobre los siguientes extremos:

- Si la entidad solicitante dispone de autorización vigente de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana para la utilización habitual de explosivos y se encuentra inscrita en el Registro de Voladuras Especiales del Área de Industria y Energía de la expresada Delegación.
- Si las voladuras incluidas en el proyecto presentado desarrollan el PGEM, el PR/PRI y el PLA, así como si la realización de las mismas está planificada dentro del perímetro minero autorizado para el derecho minero de explotación.
- La conformidad técnica del PV presentado y adecuación al fin a que se destina.
- Las principales características técnicas del proyecto así como las prescripciones y condiciones de especial cumplimiento a imponer en la resolución de aprobación del PV.

En este informe-técnico se hará constar los documentos técnicos, actos administrativos y resoluciones consultados y con respecto a los cuales se hace la valoración.

La resolución de aprobación de la solicitud de PV harán referencia al informe-técnico anterior, indicando su fecha de expedición, así como sus conclusiones y valoración a los efectos de la aprobación.

### **TERCERO.- Notificación de la resolución de aprobación del plan anual de labores o de aprobación del proyecto de voladuras.**

La resolución de aprobación del PLA y, cuando proceda, del PV se notificará a la persona solicitante, y a todas aquellas personas que tengan la condición de interesados, además deberá comunicarse al Ayuntamiento(s) afectado(s) por la actividad minera, en orden al ejercicio de sus competencias en el ámbito local, en cumplimiento de los principios de colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas dispuesto en el artículo 140.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta resolución de aprobación del PV también se notificará al Área de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, a los efectos de las competencias atribuidas a esta Administración en materia de explosivos en relación con la autorización de suministro de explosivos que le atribuye el vigente Reglamento de Explosivos y demás legislación aplicable.

### **CUARTO.- Procedimiento de actuación cuando se tenga noticia o conocimiento de presuntas infracciones en materia minera, de restauración y/o de evaluación ambiental en explotaciones mineras o actividades extractivas, en particular, cuando se trate de aprovechamientos mineros que no dispongan de autorización habilitante de la Administración Minera.**



Independientemente de las prescripciones que, en su caso, proceda imponer como consecuencia de las actuaciones de seguimiento y control realizadas, si como resultado de las comprobaciones técnico-administrativas documentales así como de las actuaciones de confrontación de proyectos y planes, inspección, control, o, en general, de cualquier otra acción efectuada en materia de policía minera realizada por el órgano territorial, o por este centro directivo, en el ámbito de las competencias y funciones atribuidas en materia de minería, restauración minera o evaluación ambiental, referidas a cualquier actuación específica o procedimiento administrativo sobre una explotación minera autorizada o, en general, sobre la realización de cualquier actividad extractiva de recursos minerales no autorizada y no amparada por un PGEM y un PR/PRI aprobados por la Administración MInera, se comprobasen incumplimientos de la legislación sectorial minera, de restauración minera, y, en su caso, de evaluación ambiental, el órgano territorial competente deberá impulsar las actuaciones que se deriven de la legislación en materia de minería y medioambiente, realizando, en particular, cuantas verificaciones, informes o actuaciones previas estime procedentes.

A estos efectos, el órgano territorial minero competente, abrirá un expediente informativo a la entidad responsable de la actividad minera extractiva de que se trate, que tendrá diez días hábiles a partir de la comunicación para aportar las evidencias o descargos correspondientes.

Transcurrido este plazo de alegaciones, el referido servicio territorial impulsará, si procede, el procedimiento y régimen sancionador establecido en la expresada legislación aplicable así como en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), en relación con el propio desarrollo del procedimiento sancionador y, cuando proceda, con la adopción de medidas provisionales, incluso, en su caso, con la paralización cautelar de las labores mineras no autorizadas y no amparadas por un PGEM, PR/PRI, hasta que sea legalizada, si procede, la situación comprobada.

Asimismo, cuando el órgano territorial entendiese que se ha podido producir alguna situación administrativa que pudiera llegar a implicar la revisión de actos administrativos nulos, previo análisis expreso y detallado del supuesto específico constatado, valorará, la incoación, si procede, de expediente de revisión, al amparo del artículo 106 de la expresada ley de procedimiento administrativo.

Finalmente, en su caso, el órgano territorial también comunicará a la persona explotadora responsable de la infracción su obligación de restauración del área afectada no autorizada, de conformidad con la referida legislación. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones en materia de seguridad de la persona explotadora para evitar daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente en tanto se mantenga la situación creada y de las prescripciones o medidas de carácter provisional que el servicio territorial pueda imponer a la misma, en orden a garantizar la seguridad y protección provisional de los intereses implicados.

**La directora general de Industria, Energía y Minas**